Número 51. Viernes 29 de Abril de 1881. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.283. Los acreedores que residan en las islas Canarias, cualquiera que sea la forma en que hayan sido convocados, no incurrirán en morosidad hasta despues de celebrada la junta de graduacion: á los que en adelante se presentaren, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1.279 y 1.280.

Art. 1.284. Los acreedores residentes en las provincias de Ultramar ó en cualesquiera otros países no incurriran en pena alguna, aun despues de celebrada la junta de graduacion.

Si se presentaren en adelante se formará ramo separado, en el que deberán ser reconocidos sus creditos si son legítimos, y graduados por auto que se dicte, oyendo á los síndicos y al concursado. Conservarán la preferencia que pudiera corresponder á sus créditos, y serán reintegrados en el lugar que se les señale; pero en ningun caso se podrá obligar á los demás acreedores á que devuelvan lo que tuvieren recibido.

Si sus créditos fueren graduados de comunes, se les igualará con todos los de la misma clase; y hecho esto, concurrirán á prorata con ellos á participar del haber del concurso que aún esté por distribuir.

Art. 1.285. No serán oidos en este juicio los acreedores morosos, si se presentaran cuando ya estuviere repartido todo el haber del concurso.

Párrafo 4.°

Del pago de los créditos.

Art. 1.286. Pasados los ocho dias señalados en el art. 1.275 sin haber sido impugnados los acuerdos de la junta ó resolucion del Juez en su caso sobre la graduacion, se procederá al pago de los créditos por el órden establecido en la misma hasta donde alcancen los fondos disponibles del concurso.

Art. 1.287. Cuando la impugnacion tenga por objeto la nulidad de los acuerdos de la junta, ó se refiera á toda la graduacion, se suspenderá el pago hasta que recaiga sentencia firme.

Si se dirige sólo contra la graduacion de algunos créditos, se procederá al pago, formando para ello ramo separado, con testimonio de los estados y acuerdos de la junta ó resolucion del Juez, relativos á la graduacion de los créditos.

Art. 1.288. En el caso del párrafo segundo del artículo anterior, las cantidades que correspondan á los créditos impugnados se conservarán en depósito hasta que recaiga sentencia firme sobre la impugnacion para darles la aplicacion que proceda.

Lo mismo se hará con las que correspondan á los créditos cuyo reconocimiento hubiere sido impugnado, si no hubiere recaido todavía sentencia firme sobre este punto.

Art. 1.289. Las cantidades que correspondan á los acreedores, que teniendo reconocidos y graduados sus créditos por la junta hubiesen sido impugnados por un acreedor particular, les serán entregadas, no obstante esta impugnacion, si dieren fianza suficiente, á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los síndicos, para responder de lo que reciban.

Art. 1.290. Hecho por su órden el pago de los créditos comprendidos en los tres primeros estados de graduacion, los fondos que resten se distribuirán á prorata entre los acreedores comunes por medio de dividendos, que se repetirán segun se vayan realizando los bienes del concurso y se reunan fondos bastantes para cubrir el 5 por 100, cuando ménos, de los créditos pendientes.

Si llegado este caso los síndicos demorasen proponer al Juzgado el pago de un dividendo, podrá solicitarlo cualquiera de los acreedores interesados.

Art. 1.291. Para verificar el pago, se expedirá por el Juzgado el oportuno libramiento contra los síndicos á favor de cada uno de los acreedores que hayan de cobrar por completo, acordando á la vez se pongan á disposicion de aquellos los fondos necesarios, sacándolos del depósito.

Al entregar el libramiento al acreedor, se le recogerá el documento de reconocimiento de su crédito, en el que se pondrá nota de cancelacion que firmará el interesado con el actuario, y este unirá dicho documento al ramo separado que contenga el título del crédito, anotándolo en la pieza segunda.

Los síndicos, ó el que de ellos esté comisionado por sus compañeros, pagará el libramiento, bajo recibo que en él pondrá el interesado, y lo recogerá para la justificacion de sus cuentas.

Art. 1.292. Cuando por medio de dividendos se haga el pago á los acreedores comunes, lo verificarán los síndicos, á cuya disposicion se pondrán los fondos necesarios.

Los síndicos, ó el que de ellos esté encargado, entregará á cada acreedor, ó á su representante legítimo, la cantidad que le haya correspondido en la distribucion, anotándola en el documento de reconocimiento del crédito, sin cuya presentacion no se verificará el pago, y el interesado dará además por separado un recibo á favor de los síndicos.

Art. 1.293. Hecho el pago, los síndicos presentarán al Juzgado una cuenta justificada con los recibos de los acreedores, de la inversion dada á los fondos que hubieren recibido para ello, devolviendo al depósito los sobrantes, si los hubiere, y las cantidades que correspondan á acreedores que no se hubieren presentado á cobrar.

Esta cuenta se unirá al ramo de cuentas, entregando el actuario á los síndicos el oportuno recibo con la expresion conveniente para su resguardo.

Art. 1.294. Cuando los acreedores comunes hayan cobrado por completo, al pagarles el último dividendo se recogerán y cancelarán los documentos de reconocimiento.

En este caso, ó cuando se hayan agotado todos los fondos del concurso, se dará por terminado el juicio, practicándose lo que se ordena en los artículos 1.242 y siguientes.

SECCION SÉTIMA.

Pieza tercera.—De la calificacion del concurso.

Art. 1.295. Hecho el nombramiento de los síndicos, se les entregará la pieza primera del concurso, para que dentro de treinta dias, y prévio el exámen de los libros y papeles del deudor, manifiesten en exposicion razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas, formulando las conclusiones ó deduciendo las pretensiones que estimen procedentes.

Art. 1.296. Con testimonio literal de la relacion, estados y memoria presentados por el deudor, y la exposicion original de los síndicos y documentos que la acompañen, se formará la pieza tercera, y acumulada á ella provisionalmente la primera, se pasará todo al Promotor fiscal para que tambien emita su dictámen.

Art. 1.297. Si el dictámen del Promotor fuere conforme al de los síndicos, y los dos favorables al concursado, el Juez mandará traer los autos á la vista, y podrá declarar la inculpabilidad del concursado, si la estima procedente.

Art. 1.298. Cuando el informe de los síndicos y el del Promotor, ó el de alguno de ellos fuere contrario al concursado, y aun siendo favorables, si el Juez creyere que no debia deferir á ellos, dará traslado por seis dias al concursado, entregándole los autos, para que exponga lo que pueda convenirle.

Este incidente se acomodará al procedimiento establecido para los que tienen lugar en el juicio ordinario, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga.

Art. 1.299. Todos los acreedores tienen derecho á personarse en esta pieza y perseguir al concursado.

Si alguno ó algunos lo hicieren, y sus gestiones tuvieran igual objeto que las de los síndicos, deberán litigar unidos á estos y bajo una misma direccion.

Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, litigarán separadamente.

Art. 1.300. Declarada por sentencia firme la culpabilidad del concursado, cuya declaracion se entenderá sólo para los efectos civiles, el Juez mandará proceder contra él criminalmente en la misma pieza tercera. La sustanciacion se acomodará en adelante al órden de proceder establecido para el juicio criminal.

Art. 1.301. Cuando una compañía, asociacion

(1) Véase el *Boletin* anterior.

ó colectividad sea declarada en concurso, en la exposicion prevenida en el art. 1.295 manifestarán los síndicos el juicio que hayan formado sobre la responsabilidad criminal ó civil en que hayan podido incurrir los Administradores, Directores ó Consejeros de la Compañía concursada, por su participacion en actos, negociaciones ó acuerdos contrarios á los estatutos ó á las leyes.

Art. 1.302. En los casos del artículo anterior, formada la pieza tercera conforme á lo prevenido en el art. 1.296 y sustanciada en la forma establecida en dicho artículo y en los siguientes, se hará la declaracion de si hay ó no méritos para exigir la responsabilidad á todos ó á alguno de los que hayan intervenido en la gestion de la Compañía.

Si la responsabilidad que haya de exigirse fuere la criminal, se procederá como se ordena en el artículo 1.300; y si fuese solamente la civil, los síndicos podrán entablar la accion que corresponda.

SECCION OCTAVA.

Del convenio entre los acreedores y el concursado.

Art. 1.303. En cualquier estado del juicio de concurso, despues de hecho el exámen y reconocimiento de los creditos, y no ántes, podrán hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 43.

Próxima la época en que deben renovarse las Juntas municipales de Sanidad, y siendo preciso que este servicio se llene uniformemente á fin de que dichas Corporaciones satisfagan de una manera cumplida las necesidades administrativas para que fueron creadas; los Sres. Alcaldes de los pueblos mayores de 1.000 almas, que es donde segun el artículo 52 de la ley deben existir aquéllas, remitirán á este Gobierno dentro de los quince primeros dias del mes de Mayo próximo, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XI, artículos 52 y 54 de la referida ley, las propuestas en terna de los Vocales elegibles que han de formar las Juntas en el bienio de 1881 á 1883.

Soria, 28 de Abril de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 3.ª semana del mes de Abril.

DEFUNCIONES.

Total general de defunciones	Edad de los fallecidos: De 0 á 1 año	De más de 1 á 5	De más de 5 á 10	De más de 10 á 20	De más de 20 á 40	De más de 40 á 60	De más de 60 á 100
9	1	»	»	»	2	1	5

Enfermedades infecciosas: Viruela	Sarampion	Escarlatina	Difteria y Crup	Coqueluche	Tifus abdominal	Tifus exantemático	Cólera	Disentería	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas	Otras enfermedades infecciosas
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Otras enfermedades frecuentes: Tisis	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	Apoplegía	Reumatismo articular agudo	Catarro intestinal (diarrea)	Cólera infantil	Demás enfermedades	Muerte violenta: Por accidente	Por suicidio	Por homicidio
»	2	1	»	»	»	6	»	»	»

Nacimientos. Legítimos: Varones	Hembras	Total	Naturales: Varones	Hembras	Total	Total general de nacimientos	Comparacion entre nacimientos y defunciones: Aumento de censo	Disminucion de censo
4	1	5	1	1	2	7	»	2

Soria, 24 de Abril de 1881.=El Gobernador, RAFAEL TRILLO FIGUEROA

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Marzo último.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS. Trigo. (Hectólitros) Pets. Cs.	Cebada. Pets. Cs.	Centeno. Pets. Cs.	Maiz. Pets. Cs.	Garbanzos. (Kilógramos) Pets. Cénts.	Arroz Ps. Cs.	CALDOS. Aceite. (Litros) Pets. Cs.	Vino. Pets. Cs.	Aguardiente. Pets. Cs.	CARNES. Carnero. (Kilógramos) Pets. Cs.	Vaca. Pets. Cs.	Tocino. Pets. Cs.	PAJA. De trigo. (Kilógramos) Pets. Cs.	De cebada. Pets. Cs.
Agreda	17 86	8 97	10 06	»	0 79	0 68	1 30	0 34	0 70	1 50	»	»	0 07	0 06
Almazan	16 21	9 01	9 01	»	0 70	0 80	1 42	0 50	0 87	1 30	»	2 15	0 08	0 08
Burgo de Osma	17 57	9 91	9 91	»	0 80	0 61	1	0 15	0 65	1 36	1 36	1 74	0 05	0 05
Medinaceli	16 67	8 33	9 68	»	1 04	0 64	1 27	0 31	0 84	1 54	»	2 17	0 04	0 04
Soria	17 11	9 55	9 91	»	1 20	0 90	0 99	0 43	0 87	1 15	1 11	2 17	0 04	0 04
Pueblos no cabezas de partido.														
Almarza	18	9	10	»	1	0 60	1 30	0 30	0 87	1	»	1 75	0 06	0 05
Arcos	16 22	8 81	10 13	»	1	0 60	1 03	0 43	0 87	»	»	2 17	0 04	0 04
Berlanga	16 20	8 10	7 50	»	»	0 60	1 37	0 28	1 15	1 25	»	1 75	0 06	0 06
Gómara	14 86	8 11	9 61	»	0 78	0 60	1 11	0 22	0 68	1 53	»	2 30	»	»
Noviercas	15 31	9 01	9 91	»	0 78	0 50	1 03	0 22	0 68	1 09	»	2 71	0 03	0 02
Totales	166 01	88 80	95 72	»	8 09	6 53	12 22	3 18	8 18	11 72	2 47	18 91	0 47	0 44
Precio medio general en la provincia	16 60	8 88	9 57	»	0 89	0 65	1 22	0 32	0 82	1 17	1 22	1 89	0 05	0 04

		HECTÓLITRO. Pets. Cénts.	LOCALIDAD.
Trigo	Precio máximo	18	Almarza.
	Id. mínimo	14 86	Gómara.
Cebada	Id. máximo	9 91	Burgo de Osma.
	Id. mínimo	8 10	Berlanga.

Soria, 12 de Abril de 1881.=V.º B.º=El Gobernador, TRILLO.=El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, F. Canales.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. — *Mes de Mayo del año económico de 1880-81.*

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos		Artículos. Pests. Cs.	Total por capítulos. Pests. Cs.	Total por secciones. Pests. Cénts.
	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.			
	CAPÍTULO PRIMERO.—*Administracion provincial.*			
1.º	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision	1250		
	Personal de la Secretaría, Contaduría y Depositaría provincial	2238 66		
	Material de la Secretaría	125	3988 65	
	Id. de la Contaduría	83 33		
4.º	Sueldo del Arquitecto provincial y material de oficina	291 66		
	CAPÍTULO III.—*Obras de carácter obligatorio.*			
1.º	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y material de oficina	341 66	341 66	
	CAPÍTULO V.—*Instruccion pública.*			
1.º	Junta provincial del ramo	236 77		
2.º	Subvencion para sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza	3036 40		
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros	680 40	4504 92	
	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras	363 85		
4.º	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y material de oficina	187 50		
	CAPÍTULO VI.—*Beneficencia.*			
1.º	Obligaciones de la Junta provincial	833 33		
2.º	Gastos de los Hospitales	6184 68	14278 12	
3.º	Id. de las casas de Misericordia	3242 39		
4.º	Id. de las casas de expósitos	4017 72		
	CAPÍTULO VIII.=*Imprevistos.*			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	333 33	333 33	
				23.446 68
	SECCION SEGUNDA.=GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPÍTULO IV.=*Otros gastos.*			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	1.857 91	1.857 91	1.857 91
	Total general	»	»	25.304 59

Soria, 5 de Abril de 1881.=El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO=V.º B.º=El Vicepresidente, JUAN JOSÉ NAVARRO.=Hay un sello que dice: «Comision de la Diputacion de Soria.»=Comision (provincial) mixta 22 de Abril de 1881.=Aprobada.=El Vicepresidente, JUAN JOSÉ NAVARRO.=Es copia.=El Vicepresidente, JUAN JOSÉ NAVARRO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Clases pasivas.

Desde el dia 3 del próximo mes de Mayo empezará á satisfacerse por la Caja de esta Administracion económica la mensualidad de Abril actual á los indivíduos de la citada clase residentes en esta provincia, como así tambien el trimestre de Enero, Febrero y Marzo últimos á los licenciados por cruces pensionadas.

Soria, 28 de Abril de 1881.=El Jefe económico, Lúcio Dominguez.

SECCION CUARTA.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE SORIA.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, los alumnos matriculados en el presente curso que hayan de examinarse, tanto en los ordinarios como en los extraordinarios, abonarán en esta Secretaría ántes del 1.º de Junio próximo los derechos académicos correspondientes, ó sean 5 pesetas en metálico por cada asignatura. Los que tengan matrícula de cursos anteriores declaradas válidas para el curso actual abonarán el segundo plazo, si ya no lo hubieren hecho, y los derechos de exámen en la misma forma que se hacia ántes.

El dia 1.º de Octubre próximo caducan todos los derechos que conceden tanto las matrículas del presente curso como las de los anteriores que se hayan declarado válidas para el actual.

Soria, 23 de Abril de 1881.=El Director, Benito Calahorra.

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Relacion de los individuos que procedentes del Ejército de Filipinas tienen créditos á su favor en esta Caja pendientes de pago, y cuya reclamacion pueden hacer por conducto de los Alcaldes de las localidades en que residen, acompañando la licencia absoluta y ajuste final.

Ramon Zapatero Caballo.
Antonio Castelví y Mana.
Francisco Sevilla Quintana.
Ramon Camaño García.
Romualdo Anton Cuesta.
Antonio Pavon Castejon.
José Alvarez Lillo.
Manuel Arcos y Alberdia.

Madrid, 13 de Abril de 1881.=El Coronel, Cayetano Andía.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villar de Maya.

Don Antonio Lería, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que en el término de 15 dias desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia se reciben en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas de los propietarios, administradores y colonos de las fincas rústicas, urbanas y ganados que posean en el término municipal de este distrito para la formacion del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año de 1881-82.

Los Sres. Alcaldes de Santa Cecilia, Valdecantos, Santa Cruz, Villartoso, Verguizas, Vizmanos, Bretun, Villar del Rio, Aldeaelcardo, San Pedro Manrique, Yanguas, La Mata, Vellosillo, Camporedondo y Diustes se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad en sus respectivas localidades para que no aleguen ignorancia.

Villar de Maya, 7 de Abril de 1881.=El Alcalde, Antonio Lería.

Ayuntamiento de Golmayo.

Don Simeon Hernandez, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que en la Secretaría de esta Corporacion municipal, y por espacio de 12 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se admiten relaciones juradas de altas y bajas de riqueza, para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles en el próximo año económico de 1881-82

Los Sres. Alcaldes de Soria, Garray, Peroniel y Duañez se servirán dar la debida publicidad á este anuncio.

Golmayo, 8 de Abril de 1881.=El Alcalde Presidente, Simeon Hernandez.

Ayuntamiento de Calatañazor.

Por espacio de 15 dias se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de todos los predios rústicos, urbanos y pecuarios sujetos á la derrama individual por altas y bajas que han de servir de base para el año económico de 1881-82; en la inteligencia que de no presentarlas en dicho periodo, procederá la Junta á la formacion del amillaramiento conforme á justicia, y no serán oidas las reclamaciones por justas que sean.

Los Sres. Alcaldes de Muriel de la Fuente, Blacos, Torreblacos, Rioseco, Nafría la Llana, Nódalo, Revilla, Fraguas, Mallona, La Cuenca, Abejar, Soto de San Estéban, Torreandaluz y Soria se servirán dar la publicidad á este anuncio por los medios de costumbre para que llegue á conocimiento de los vecinos contribuyentes en esta villa y no aleguen ignorancia.

Calatañazor, 8 de Abril de 1881.=El Alcalde, Cárlos Nafría.

Ayuntamiento de San Felices.

Desde los 15 dias siguientes al que este anuncio sea inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico.

Lo que se anuncia para que pueda llegar á conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

San Felices, 12 de Abril de 1881.=El Alcalde, Anselmo Arellano.

Ayuntamiento de Sarnago.

Don Diego Dominguez, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que por término de ocho dias se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de altas y bajas que los contribuyentes deben presentar para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1881-82; trascurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna relacion por justa que sea

Sarnago, 12 de Abril de 1881.=El Alcalde, Diego Dominguez.

Ayuntamiento de Las Fraguas.

Don Aniceto Verde, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que sin perjuicio de estar trabajando en la rectificacion del actual amillaramiento, conforme á las prescripciones del reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1878, á pesar de no haber presentado algunos vecinos propietarios y forasteros sus cédulas, es llegado el momento de proceder á la formacion del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1881-82, para lo cual todos los contribuyentes que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería en este término municipal, ó sus colonos ó administradores presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, relaciones de altas y bajas, expresando los hacendados forasteros las rentas que perciben, para evitar entorpecimientos en el repartimiento.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Cuevas de Soria, La Revilla, Nafría la Llana, Nódalo, La Aldehuela, La Cuenca y La Mallona darán la mayor publicidad posible á este anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y no puedan alegar ignorancia.

Las Fraguas, 15 de Abril de 1881.=El Alcalde, Aniceto Verde.

Ayuntamiento del Burgo de Osma.

Los Ayuntamientos de este partido judicial se servirán designar un Comisionado de los individuos de su seno que autorizado en forma concurra á la sala consistorial de esta villa el dia 7 de Mayo próximo á las doce de su mañana, á fin de proceder á la discusion y votacion de los presupuestos y formacion de los repartimientos para cubrir los gastos carcelarios de dicho partido en el actual año económico de 1880-81 y en el ejercicio de 1881-82, de conformidad con lo dispuesto en la Real órden-circular del Ministerio de la Gobernacion de 12 de Noviembre de 1874 y en la de 13 de Abril de 1875; y al mismo tiempo determinar lo más conveniente acerca del dictámen emitido y los trabajos practicados por la Comision encargada al examinar las cuentas de los años anteriores,

Burgo de Osma, 23 de Abril de 1881.=El Alcalde, Benito Bueso.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Circular.

Debiendo renovarse en el corriente año los actuales Jueces municipales, los mismos remitirán á este Juzgado dentro del improrogable termino de ocho dias una lista compuesta de nueve individuos para los nuevos nombramientos, sujetándose, bajo su responsabilidad, á que los propuestos reunan las condiciones señaladas en los artículos 109, 121 y 122 de la ley orgánica del Poder judicial, procurando á la vez que aquellos no se hallen comprendidos en ninguna de las incompatibilidades ó incapacidades contenidas en los artículos 110 y 111 de la citada ley.

Los Alcaldes darán conocimiento de la presente á los repectivos Jueces municipales, dando cuenta á este Juzgado de haberlo así verificado.

Soria, 28 de Abril de 1881.=Nicolás Octavio de Toledo.=El Secretario del Juzgado, Lucas Alameda.

El Sr. D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado sacar á la venta en subasta pública, que tendrá lugar el dia 3 del entrante á las doce de su mañana en los locales de este Juzgado y municipal de Hinojosa de la Sierra, los bienes embargados a Simon Molina Nieto, sirviendo de tipo el precio de su retasa.

Dado en Soria á 13 de Abril de 1881.=Por mandado de S. S.=El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados.

Una res vacuna, llamada Piñana, de edad de seis años, retasada en 150 pesetas.

Una heredad que llaman la Durana y pago de las Jimenas; sus linderos son: Norte y Saliente, Tiburcio Nieto; Mediodia, el mismo; Poniente, el acequion de las Luisonas, retasada en 117 pesetas.

Otra id. la Viña, en dicho pago, de cabida media yugada, sus linderos son: Norte, Segundo Tejero; Saliente y Mediodia, D. Juan Valdeavellano; Poniente, María Molina, retasada en 50 pesetas.

Otra id. la Tejera, en los Llanos del Praderío y con carga; linda Norte, Saliente y Mediodia D. Juan Valdeavellano; Poniente, heredad de Rafael Molina, en 34 pesetas.

Otra id. la Poza, en dicho pago, de una cuarta; linda á todos aires acequias, en 17 pesetas. (3)

Juzgado de 1.ª instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez Moledas, Juez de primera instancia de esta villa de Agreda y su partido,

Hago saber: Que D. José Breton y Sanz, vecino de Yanguas, ha entablado demanda en este Juzgado para ser incluido en las listas del censo electoral de este distrito para Diputados á Córtes, en concepto de contribuyente al Tesoro por territorial y en virtud de las condiciones generales que la ley exige; y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 27 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, expido el presente edicto para que dentro del término de 20 dias, contados desde que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Agreda á 20 de Abril de 1881.=Sandalio Jimenez.=Por su mandado. Lorenzo Bueno.

Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Don Florentino Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma,

Doy fe: Que en el incidente promovido por Ramon y Sotero Bermudez, vecinos de Montejo, sobre que se les declare pobres para litigar con Josefa Gomez, que lo es de la ciudad de Osma, se ha dictado la siguiente

Sentencia.=En la villa del Burgo de Osma á 7 de Abril de 1881, el Sr. D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una el procurador D. Marcos Sienes, en nombre y representacion de Ramon y Sotero Bermudez, vecinos de Montejo, y de la otra Josefa Gomez, que lo es de la ciudad de Osma, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, habiendo sido oido el Promotor fiscal, sobre que se les declare pobres.

1.° Resultando que dicho procurador, en 19 de Febrero último presentó escrito exponiendo que sus representados Ramon y Sotero Bermudez tenian que entablar demanda sobre pago de las pensiones vencidas de un censo que gravita sobre una casa que posee la Josefa, solicitando que en atencion á carecer de recursos se les declarara pobres para litigar:

2.° Resultando que conferido traslado á Josefa Gomez, se la citó y emplazó para que compareciera á evacuarle, y no habiéndolo verificado se la acusó la rebeldia, y teniéndola por acusada y contestada la demanda se mandó que se entediesen las notificaciones sucesivas con los estrados del Juzgado:

3.° Resultando que dada audiencia al Ministerio fiscal, no se opuso á la pretension de pobreza, exponiendo se practicara informacion de testigos y se trajeran las oportunas certificaciones de la cuota de la contribucion que haya correspondido satisfacer á los referidos demandantes:

4.° Resultando que recibidos los autos á prueba y practicada la propuesta por los demandantes, se unieron á ellos, como tambien las certificaciones, de las que aparece que en los amillaramientos y repartimientos de la contribucion territorial y de subsidio no figuran en ellos como contribuyentes, y por consiguiente no satisfacen cantidad alguna:

1.° Considerando que por las pruebas practicadas aparece que los demandantes Ramon y Sotero Bermudez no disfrutan salario ni otros recursos para su subsistencia más que el jornal de un bracero:

2.° Considerande que los demandantes se hallan por lo tanto dentro de las condiciones determinadas en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil anterior y con derecho á que se les declare pobres para litigar:

Visto el expresado artículo, debo declarar y declaro pobres para litigar á Ramon y Sotero Bermudez, á quienes se defenderá y ayudará como tales, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de dicha ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley. Publíquese esta sentencia y hágase saber por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183, insertándose además en el *Boletin oficial* de esa provincia, segun lo dispuesto en el 1190; pues por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.=Evaristo Calderon.=Ante mí.=Florentino Rodriguez.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, al que me remito; en fé de ello, cumpliendo con lo mandado, expido el presente que firmo en El Burgo de Osma á 8 de Abril de 1881.=Florentino Rodriguez.

ÍNDICE de las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el Boletin oficial *en el mes de Abril de* 1881.

Extracto de las sesiones celebradas por las Comisiones provincial y mixta en los dias 3, 17, 22 y 29 de Setiembre, y 6, 8, 13, 20 y 29 de Octubre de 1880, núm. 39.

Circular del Gobierno de la provincia trasladando una Real órden referente al enyesado de los vinos que se introduzcan en Francia, núm. 40.

Extracto de las sesiones celebradas por las Comisiones provincial y mixta en los dias 10, 12, 19, 24 y 26 de Noviembre y 3 de Diciembre de 1880, id.

Id. id. id. en los dias 10, 15, 22 y 29 de Diciembre de 1880, núm. 41.

Circular del Gobierno de la provincia trasladando una Real órden en la que se desestima el recurso interpuesto por D. Joaquin Martinez Azagra contra una providencia del Gobernador de Soria, número 43.

Otra id. de la Comision de la Diputacion haciendo público el repartimiento provincial, id.

Otra id. del Gobierno civil anunciando la subasta para la construccion de una escuela en El Royo, números 44 y 50.

Otra id. de id. id. para que los Alcaldes manifiesten el número de cedulas electorales que necesiten, número 45.

Otra id. de id. id. anunciando las rebajas que con motivo del centenario de Calderon establecen las compañías de ferro-carriles, id.

Otra id. de id. id. para que los Alcaldes envien una copia certificada de las listas electorales, núm. 46.

Real decreto fijando los dias en que han de celebrarse las elecciones para la renovacion de Ayuntamientos, núm. 47.

Real orden-circular á los Gobernadores dictando algunas disposiciones para evitar dudas y reclamaciones en la renovacion de Ayuntamientos, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia anunciando á los Alcaldes el envío de cédulas electorales, id.

Otra id. de id. id. para que los Ayuntamientos que se indican envíen sus presupuestos originales, id.

Otra id. de id. id. trascribiendo varios artículos de la ley electoral para que los Alcaldes los tengan presentes en la renovacion de Ayuntamientos, número 48.

Otra id. de id. id. para que se averigüe la residencia de Silvestre Llorente García, id.

Otra id. de id. id. para que los Alcaldes manifiesten si el ganado de sus pueblos se halla atacado de la *glosopeda*, id.

Otra id. de id. id. recomendando al cuerpo electoral la concurrencia á las urnas, núm. 49.

Otra id. de id. id. para que los Alcaldes procedan á la renovacion por mitad de las Juntas del censo electoral, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 51 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, id.

Rectificacion que la Comision provincial hace al repartimiento para el año 1881 á 1882, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que los Alcaldes no dejen de socorrer á los soldados enfermos que con licencia ilimitada se dirijan á sus respectivos pueblos, núm. 50.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONCURSO DE ACREEDORES DE D. HILARION JULIAN PERLADO.=No habiendo tenido efecto la subasta extrajudicial de bienes anunciada para el 29 de Febrero último en cuanto á los que se expresan á continuacion, se anuncia de nuevo para el 30 de Mayo próximo en el despacho del Abogado D. Lorenzo Aguirre, plaza de la Leña, ante el Notario Don Pedro Abad y Crespo, en esta ciudad de Soria, bajo el pliego de condiciones, titulacion y tasaciones que en dicha Notaría estarán de manifiesto.

La mitad del dominio útil que corresponde á este concurso en el establecimiento balneario de tan justa celebridad por las condiciones medicinales de sus excelentes aguas sulfurosas, situado en Grávalos, provincia de Logroño, cuya otra mitad corresponde proindiviso á los Sres. Diez, y deducida la capitalizacion de la mitad del censo de 14.000 reales anuales que se pagan por el todo á D. Bernabé Monforte, de Logroño, se vende dicha mitad por precio de 121.146 reales.

Tres huertos de regadío próximos á dicho establecimiento que no están comprendidos en el referido dominio útil, cuyas tres fincas separadamente tasadas y deslindadas componen una cabida de diez áreas, noventa y un metros y quince decímetros, y su valor de tasacion hace un total de 3.495 reales y 8 céntimos.

Todo el mobiliario y efectos existentes en el establecimiento indicado, en el estado en que se encuentran, por la tasacion en junto de 18.057 reales.

Otro huerto con casa y colmenar, sin colmenas, extramuros de esta ciudad de Soria, vuelto á retasar y en el estado en que se encuentra, en 4.000 reales.

No se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Tampoco se admitirá postura por separado al establecimiento de Grávalos y mobiliario.

Los cuatro huertos anunciados no están afectos á carga alguna.

Soria, 27 de Abril de 1881.=Lorenzo Aguirre.

SORIA.=Imprenta provincial.